



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Alumbrado público / Solicitud de reparación de farola

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1764/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de atención al mantenimiento del servicio de alumbrado público en esa localidad. Al parecer y según se ponía de manifiesto en la queja, desde octubre de 2024 permanece apagada una farola situada en la Calle XXX nº XXX de su municipio.

Puesto que los avisos verbales realizados al Ayuntamiento no dieron resultado, se presentó una instancia formal con fecha XXX de 2025 solicitando su reparación, sin resultado alguno.

Se añadía que en la misma calle ya se eliminó en su día otra luminaria que había resultado dañada, sin proceder a su reposición, lo que dejaba el último tramo de la vía en total oscuridad, provocando a los vecinos y viandantes una gran inseguridad, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 22/09/2025) hasta en tres ocasiones (20/11/2025, 22/12/2025 y 28/01/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular algunas consideraciones.

El alumbrado público constituye un servicio municipal obligatorio conforme establece el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y dicho servicio no se presta exclusivamente a las viviendas ni a sus moradores, sino al conjunto de la ciudadanía que hace uso del viario público.

Por ello, su adecuada prestación ha de garantizar en los espacios públicos unas condiciones mínimas de visibilidad y seguridad, especialmente en los tramos más periféricos del casco urbano, donde la menor densidad de edificación puede conllevar un descenso del nivel lumínico que incremente la percepción de inseguridad entre los viandantes.

En este sentido, la ausencia prolongada de iluminación en un tramo de vía pública, como el que se considera en este caso, afecta negativamente a la movilidad, incrementa los riesgos para peatones y residentes y compromete el normal uso del espacio público, circunstancias que esa Administración local está obligada a prevenir mediante el adecuado mantenimiento de sus instalaciones.

La persistencia de una avería durante meses, unida a la previa desaparición de otro punto de luz en el mismo tramo, evidencia una situación de insuficiencia del servicio que exige una actuación municipal inmediata. El mantenimiento del alumbrado público no es una facultad discrecional, sino una obligación derivada del deber de prestar adecuadamente los servicios municipales y de conservar en condiciones de uso los bienes destinados al uso público general.

A ello se añade que la presentación de una solicitud formal por parte de un vecino debe activar el deber de la Administración de tramitarla y resolverla expresamente. Como sabe, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a las mismas la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. La falta de respuesta a la instancia presentada con fecha XXX de 2025 no solo prolonga la situación anómala que ha dado lugar a la denuncia, sino que resulta contraria a los principios de eficacia, buena administración y servicio a los intereses generales recogidos en el artículo 103 de la Constitución, así como en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



En consecuencia, la situación descrita exige la adopción de medidas que permitan restablecer el funcionamiento del servicio de alumbrado en el tramo afectado y garantizar el derecho del ciudadano a obtener una respuesta expresa a su solicitud.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, sin más demora, las actuaciones necesarias para comprobar el estado del alumbrado público existente en la Calle XXX de su localidad, procediendo, si no se ha hecho aún, a su reparación o sustitución, para asegurar unas condiciones suficientes de iluminación en la zona afectada.

SEGUNDA: Que, en su caso, se dé respuesta expresa a la solicitud presentada en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber legal, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López